

N° 43437-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995; artículo 13 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 del 24 de agosto de 1977; artículos 13 y 18 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero 1996; artículos 58 y 59 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 abril de 1998; y los artículos 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008.

Considerando:

I.—Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, dispone que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) es un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre y Áreas Silvestres Protegidas.

II.—Que el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, establece que “(...) *las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general. (...) Durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse...*”

III.—Que el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, en su artículo 70 inciso c), define dentro de las categorías de manejo de Áreas Silvestres Protegidas, a los Parques Nacionales como “Áreas geográficas, terrestres, marinas, marino costeras, de agua dulce o una combinación de éstas, de importancia nacional, establecidas para la protección y la conservación de las bellezas naturales y la biodiversidad, así como para el disfrute por parte del público. Estas áreas presentan uno o varios ecosistemas en que las especies, hábitat y los sitios geomorfológicos son de especial interés científico, cultural, educativo y recreativo o contienen un paisaje natural de gran belleza.

IV.—Que el Parque Nacional Chirripó fue creado mediante la Ley N° 5773 del 19 de agosto de 1975, siendo que el 31 de marzo de 1982, se le anexó un

sector ubicado al noroeste que incluye el Cerro Cuerici, lo anterior, mediante el Decreto Ejecutivo N° 13496-A del 31 de marzo de 1982, que segrega dicho cerro a la Reserva Forestal Río Macho para integrarla al Parque Nacional Chirripó.

V.—Que el Área de Conservación la Amistad Pacífico en el proceso de ampliación de los límites del Parque Nacional Chirripó, ha cumplido con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, el cual establece los “*Requisitos para crear nuevas áreas silvestres protegidas propiedad del Estado*”.

VI.—Que el objeto de declarar e integrar la zona llamada Cerro Ena al Parque Nacional Chirripó es proteger las nacientes de agua, los bosques naturales y la vegetación del páramo existente, y resguardar los principales ecosistemas de páramo de Costa Rica, así como gran parte de la evidencia de la actividad glaciar que se registró en el país. Su extensión actual es de 50150 hectáreas. Su territorio se extiende en los cantones de Limón, Talamanca, Paraíso, Turrialba y Pérez Zeledón. Está ubicado en la Cordillera de Talamanca, donde se encuentran las mayores elevaciones del país y es la divisoria de aguas de las vertientes Caribe y Pacífica.

VII.—Que la Ley de Tierras y Colonización N02825 del 14 de octubre de 1961, en su artículo 7, establece:

“Artículo 7º—Mientras el Estado, por voluntad propia o por indicación del Ministerio de Agricultura o del Instituto de Tierras y Colonización, atendiendo razones de conveniencia nacional, no determine los terrenos que deben mantenerse bajo su dominio, se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los siguientes:

(...)

e) Una zona de dos kilómetros de radio, con centro en el cráter, o cima principal alrededor de los volcanes Barba, Poás, Arenal, Cerro Chato, Tenorio, Santa María y Rincón de la Vieja; de dos kilómetros de ancho a uno y otro lados de la fila constituida por los varios picos del Miravalles; la zona en los volcanes Irazú y Turrialba a partir de los 3.000 metros de altitud y hacia la cima; los páramos de la Cordillera de Talamanca a partir de los 3.000 metros de altitud y hacia la cima; una zona de tres kilómetros de radio con centro en la cima del Cerro Dúrika; las sábanas alrededor del Cerro Chirripó Grande arriba de los 3.000 metros de altitud; una zona de dos kilómetros de ancho a uno y otros lados de la Cordillera entre los Cerros Zurquí y Hondura. Oportunamente creará el Instituto otras reservas forestales que servirán, además, de santuario o refugio de la vida animal silvestre y en los cuales será prohibida la cacería en cualquiera de sus formas...”

VIII.—Que según el informe técnico suscrito por la Administradora del Parque Nacional Chirripó ingeniera Laura Díaz Hernández, el Director del Áreas Silvestres Protegidas del ACLAP licenciado Gravin Villegas Rodríguez, y el Director del Área de Conservación La Amistad Pacífico licenciado Ronald Chan Fonseca, oficio N° SINAC-ACLAP-PNCH-2892020,

de fecha 25 de agosto del 2020 y el oficio ACLAP-P-GASP-SIG-172-2021 de fecha 23 de agosto del 2021, suscrito por el licenciado Gravin Villegas Rodríguez de la Dirección de Áreas Silvestres Protegidas del ACLAP, y el señor Oscar Rojas Campos, topógrafo del ACLAP, se determinó que los terrenos ubicados en el Cerro Ena son ecosistemas de gran importancia ecológica para las comunidades aledañas y se evidencian sus amenazas latentes. Teniendo un área de 501 hectáreas consideradas Patrimonio Natural del Estado de conformidad al artículo 13 de la Ley Forestal N °7575 por ser terrenos inalienables y por las condiciones físicas, químicas y biológicas que presentan estos suelos determinados como de aptitud forestal con ecosistemas de páramo ubicados en la Cordillera de Tamanca a partir de los 3000 m.s.n.m., por tanto, se recomienda su inclusión dentro de los límites del Parque Nacional Chirripó.

IX.—Que, para este caso en particular, y al ser parte integral del ecosistema, estos suelos se consideran frágiles y requieren protección, sobre todo considerando su importancia en el ciclo hidrológico principalmente como zonas de recarga acuífera, siendo que según el Inventario Nacional de Humedales (2018) para el sector del Cerro Ena, se identificaron 23 humedales y turberas,

X.—

Por su importancia biológica y ecológica, así como por su tamaño relativamente pequeño y su vulnerabilidad ante el cambio global, los páramos deben mantenerse bajo una categoría de protección que reduzca al máximo el impacto humano sobre ellos. Esto conllevaría a que, la ampliación en la protección de estos ecosistemas, incrementaría su resiliencia ante el cambio global, asegurando de esta forma una mayor integridad ecológica del mismo, ya que permitiría conservar varias muestras adicionales representativas de estos ecosistemas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

XI.—

Que los páramos son considerados como islas biogeográficas, siendo que aquellos ecosistemas que se evolucionaron en aislamiento geográfico son considerados frágiles, lo anterior, debido a que no fueron expuestos a disturbios permanentes y, por lo tanto, no desarrollaron adaptaciones especiales para resistirlos, lo cual implica que su capacidad para resistir los cambios, así como su capacidad para recuperarse del disturbio, son relativamente bajos.

XII.—Que

las principales amenazas que ejercen una presión significativa sobre los recursos naturales, son los incendios forestales, la cacería, la extracción de productos del bosque, el narcotráfico, así como los conflictos de tenencia de la tierra. En atención a lo anterior, estos terrenos que se pretenden incorporar, al no considerarse como alguna categoría de manejo, evidencian una inseguridad jurídica, al exponer sus recursos naturales de incalculable valor.

XIII.—Que según consta en el oficio SINAC-ACLAP-PNCh-401-2021, de fecha 18 de setiembre del 2021, firmado por la ingeniera Laura Díaz Hernández, administradora del Parque Nacional Chirripó se realizó una gira conjunta con la Asociación de Turismo Ena, (ATURENA) con el objetivo de realizar un reconocimiento del ecosistema y detección de posibles amenazas.

Durante el proceso fue posible evidenciar la necesidad de contar con mejores estrategias de conservación para este sector, de manera que se concreten recursos del Estado hacia la conservación de estos sitios ya que representan ecosistemas de gran importancia ecológica y altamente vulnerables.

XIV.—Que mediante oficio SINAC-ACLA-P-PNCh-412-202, de fecha 23 de setiembre 2021, suscrito por la ingeniera Laura Díaz Hernández, administradora del Parque Nacional Chirripó, se informa que se realizó un conversatorio con las comunidades aledañas al sector del Cerro Ena, con respecto a la ampliación de los límites del Parque Nacional Chirripó hacia el sector conformado por ecosistemas de páramo que existen en el Cerro del Ena. Durante ese espacio, se evacuaron consultas, y se realizó la votación y firma de la población participante como evidencia de la actividad, logrando una aceptación del 100% de los participantes, quienes se manifestaron de acuerdo en anexar las 501,23 ha que se encuentran entre los 3000 msnm del Cerro del Ena al Parque Nacional Chirripó.

XV.—Que según el informe de “Justificación recursos financieros y no consulta obligatoria a comunidades locales que puedan ser afectadas con la ampliación del Parque Nacional Chirripó”, mediante oficio número ACLA-P-GASP-SIG-172-2021 del día 23 de agosto del 2021 y firmado por los señores Gravin Villegas Rodríguez, Gerente de Áreas Silvestres Protegidas del ACLA-P y el señor Oscar Rojas Campos Topógrafo del ACLA-P, el área a incluir dentro de sus límites, es Patrimonio Natural del Estado y no afecta a terceros.

XVI.—Que de conformidad con los artículos 12 inciso b) y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N °34433-MINAE del 11 de marzo de 2008, mediante el acuerdo N09 de la Sesión Ordinaria N °06-2021, celebrada el 08 de junio del 2021, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, aprobó la ampliación del Parque Nacional Chirripó en el sector del Cerro Ena, a partir de los 3000 m.s.n.m.

XVII.—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N °37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto,**

Decretan:

AMPLIACIÓN DEL PARQUE NACIONAL CHIRRIPO

Artículo 1º—Declárase Parque Nacional la zona de páramo sobre los 3000 m.s.n.m de la Cordillera de Talamanca en el sector del Cerro Ena con un área aproximada de 501,23 hectáreas; siendo que esta zona se anexa y pasa a formar parte integrante del Parque Nacional Chirripó.

Artículo 2º—

Para efectos de resguardar y brindar seguridad jurídica a estos ecosistemas se entiende como esta

área, la demarcada por los siguientes puntos en el sistema de referencia de coordenadas CR05/
CRTM05:

Punto	Este (m)	Norte (m)
1	563795,45	1035295,44
2	563782,64	1035306,49
3	563733,97	1035334,37
4	563699,97	1035356,80
5	563686,19	1035368,51
6	563681,08	1035375,23
7	563666,42	1035403,36
8	563644,42	1035424,20
9	563637,75	1035432,63
10	563619,45	1035465,54
11	563609,08	1035475,17
12	563585,44	1035491,54
13	563568,72	1035508,58
14	563555,87	1035530,78
15	563544,80	1035560,90
16	563538,49	1035572,93
17	563528,78	1035585,29
18	563511,75	1035599,53
19	563470,24	1035624,80

Punto	Este (m)	Norte (m)
20	563405,40	1035659,73
21	563383,68	1035674,81
22	563358,99	1035696,54
23	563346,74	1035704,79
24	563328,02	1035713,16
25	563285,46	1035724,79
26	563267,86	1035726,47
27	563250,90	1035724,15
28	563216,47	1035711,05
29	563199,72	1035708,25
30	563188,73	1035704,26
31	563185,04	1035714,73
32	563163,62	1035735,24
33	563149,07	1035745,34
34	563129,45	1035754,80
35	563118,25	1035756,74
36	563108,72	1035755,95
37	563100,51	1035751,53
38	563069,14	1035723,79
39	563041,27	1035707,37

Punto	Este (m)	Norte (m)
40	562991,44	1035684,81
41	562930,41	1035663,41
42	562888,42	1035645,33
43	562799,06	1035594,60
44	562784,60	1035584,78
45	562749,66	1035553,83
46	562698,49	1035495,50
47	562657,39	1035454,80
48	562547,70	1035327,79
49	562520,19	1035305,01
50	562488,27	1035284,80
51	562463,20	1035274,12
52	562441,90	1035267,53
53	562388,71	1035258,95
54	562368,52	1035254,24
55	562349,24	1035245,67
56	562304,13	1035220,27
57	562288,77	1035214,62
58	562276,26	1035212,82
59	562258,31	1035213,03

Punto	Este (m)	Norte (m)
60	562234,52	1035218,33
61	562224,17	1035219,14
62	562210,34	1035216,80
63	562193,05	1035210,71
64	562180,23	1035210,56
65	562168,93	1035215,39
66	562141,76	1035236,25
67	562128,70	1035242,09
68	562118,71	1035244,87
69	562079,40	1035247,85
70	562058,48	1035254,25
71	562041,67	1035265,19
72	562030,27	1035276,36
73	562021,79	1035287,84
74	562016,90	1035303,95
75	562015,90	1035341,98
76	562028,75	1035424,80
77	562028,12	1035454,54
78	562021,59	1035466,63
79	561997,96	1035493,64

Punto	Este (m)	Norte (m)
80	561989,88	1035505,56
81	561974,30	1035543,40
82	561968,68	1035555,01
83	561948,36	1035564,02
84	561928,58	1035564,56
85	561912,59	1035559,29
86	561874,27	1035539,77
87	561858,80	1035535,14
88	561840,01	1035537,75
89	561819,55	1035545,65
90	561790,07	1035565,67
91	561744,57	1035601,54
92	561736,57	1035612,66
93	561718,71	1035635,10
94	561708,55	1035644,78
95	561691,39	1035654,48
96	561677,59	1035664,80
97	561628,71	1035677,88
98	561595,80	1035693,37
99	561578,21	1035704,74

Punto	Este (m)	Norte (m)
100	561550,78	1035725,57
101	561540,03	1035736,12
102	561500,32	1035794,80
103	561485,22	1035811,31
104	561438,17	1035841,72
105	561395,78	1035861,86
106	561356,92	1035873,01
107	561309,06	1035883,89
108	561278,71	1035888,56
109	561260,85	1035888,88
110	561237,57	1035883,01
111	561176,28	1035851,17
112	561158,71	1035843,62
113	561129,33	1035837,02
114	561099,60	1035836,01
115	561059,48	1035844,80
116	561007,60	1035862,17
117	560969,97	1035877,94
118	560947,90	1035892,22
119	560938,68	1035904,77

Punto	Este (m)	Norte (m)
120	560928,44	1035923,73
121	560920,89	1035945,75
122	560916,36	1035964,28
123	560908,76	1036014,85
124	560900,33	1036044,20
125	560893,26	1036076,87
126	560890,86	1036107,94
127	560893,32	1036134,80
128	560894,32	1036153,99
129	560904,73	1036174,79
130	560918,29	1036204,38
131	560934,63	1036230,43
132	560949,12	1036245,93
133	561017,35	1036304,80
134	561082,19	1036363,64
135	561092,67	1036375,93
136	561091,17	1036395,64
137	561074,27	1036404,75
138	561061,81	1036407,21
139	561000,53	1036401,18

Punto	Este (m)	Norte (m)
140	560978,12	1036402,23
141	560959,51	1036405,96
142	560940,42	1036414,68
143	560928,35	1036422,63
144	560867,27	1036470,83
145	560829,04	1036495,13
146	560808,70	1036501,92
147	560769,36	1036501,92
148	560748,94	1036505,96
149	560729,87	1036515,96
150	560677,06	1036553,69
151	560658,70	1036563,06
152	560629,60	1036568,79
153	560562,73	1036577,88
154	560537,67	1036583,33
155	560517,88	1036590,35
156	560488,14	1036604,83
157	560426,79	1036622,88
158	560408,56	1036625 43
159	560368,57	1036624,65

Punto	Este (m)	Norte (m)
160	560339,63	1036629,88
161	560321,92	1036636,40
162	560288,71	1036655,45
163	560248,86	1036664,94
164	560228,86	1036673,83
165	560168,71	1036714,67
166	560157,73	1036723,82
167	560147,71	1036733,80
168	560129,06	1036757,25
169	560089,45	1036787,04
170	560073,81	1036804,18
171	560058,42	1036824,33
172	560048,70	1036827,34
173	560016,96	1036830,86
174	559993,84	1036839,94
175	559978,72	1036850,94
176	559957,33	1036872,61
177	559948,73	1036876,90
178	559939,14	1036885,23
179	559888,71	1036913,92

Punto	Este (m)	Norte (m)
180	559847,57	1036943,67
181	559828,17	1036963,97
182	559816,35	1036983,87
183	559803,63	1037009,65
184	559796,28	1037041,74
185	559793.96	1037077.42
186	559804.31	1037117.96
187	563815.27	1037154.24

Artículo 3º—Todas las disposiciones establecidas para el Parque Nacional Chirripó son válidas para el anexo del Cerro Ena, por tanto, debe ser incorporado en el Plan de Manejo o instrumento de planificación del área protegida siendo que se autoricen las actividades a desarrollar bajo el amparo de los artículos 18 y 18 bis de la Ley Forestal N °7575 y el artículo 11 de su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N °25721-MINAE.

Artículo 4º—El Instituto Geográfico Nacional incluirá la zona del Cerro Ena como parte del Parque Nacional Chirripó en la próxima edición de mapas de Costa Rica.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—
1 vez.—O. C. N° 4600046819.—Solicitud N° DSG-015-2021.—(D43437 - IN2022635787).